

**AUTO N. 06733**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente con fundamento en lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 10405 de 3 de diciembre de 2020, emitió la **Resolución 02978 de 28 de diciembre de 2020**, por la cual impuso medida preventiva de **Amonestación Escrita** a la sociedad **SAOS COCINA LTDA.**, identificada con el NIT 900.148.800-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAOS COCINA LTDA.**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 168-35 de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad SAOS COCINAS LTDA identificada con Nit. 900.148.800-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado SAOS COCINAS LTDA, identificado con Matrícula Mercantil No. 01698513, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 168 - 35 en la ciudad de Bogotá D.C., considerando que en las instalaciones del establecimiento en mención, se encontró instalado un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en fachada que no cuenta con registro ni solicitud de este ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 10405 del 03 de diciembre de 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR** a la sociedad **SAOS COCINAS LTDA** identificada con Nit. 900.148.800-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAOS COCINAS LTDA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01698513, para que en el término de **treinta (30) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes (documental y material fotográfico) del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Acta de visita No. 200121 del 7 de septiembre de 2020 y el Concepto Técnico No. 10405 del 03 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:  
1. Realizar la solicitud de registro del elemento tipo aviso en fachada ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)"

Que el citado acto administrativo fue comunicado el 28 de diciembre de 2020 al representante legal de la sociedad **SAOS COCINA LTDA.**, con el oficio radicado No. 2020EE238688.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 30 de junio de 2021, realizó visita técnica de control y seguimiento al establecimiento de comercio denominado "**SAOS COCINA LTDA**", registrado con matrícula mercantil No. 1698513, ubicado en la Autopista Norte No. 168-35 de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **SAMIR ANTONIO GONZÁLEZ LANCHEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.590.216.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que resultado de la mencionada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico No. 06696 de 30 de junio de 2021**, el cual señala dentro de sus apartes lo siguiente:

### **"5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

La resolución No. 02978, "Por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones", requiere al establecimiento de comercio, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 10405 del 03 de diciembre de 2020, en el cual este plasma la siguiente conducta: "El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA", sin embargo, al momento de realizar la visita, el aviso contaba con las Solicitudes de Registro de Publicidad Exterior Visual con radicados No. 2021ER44243 y 2021ER44246 del 09/03/2021 dando cumplimiento a lo establecido en dicho Acto administrativo, pero al indagar, se encontró que el aviso se encuentra en fachada no respectiva al establecimiento, lo cual indica, que la razón social SAOS COCINA LTDA, sigue infringiendo la normativa ambiental vigente.

### **6. CONCLUSIÓN**

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, en las condiciones actuales descritas, sin embargo, como

se aclaró en el numeral cinco (5), el elemento objeto de seguimiento a la Resolución No. 02978 del 28-12-2020, sigue incumpliendo con la normatividad legal vigente (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el 5 artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de***

*conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que seguidamente, los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 10405 de 3 de diciembre de 2020 y No. 06696 de 30 de junio de 2021**, esta Autoridad advierte la comisión de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, las cuales se señalan a continuación:

- **En materia de Publicidad Exterior Visual**

Decreto 959 del 2000, Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

*“Artículo 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

- a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*
- b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;*
- c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores;*

*(...)*

*Artículo 30- Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo (...).”*

Resolución 931 de 2008, Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital

*“Artículo 5°.- Oportunidad para solicitar el registro, la actualización o la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual: de conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la*

*instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)*

Que así las cosas, y de conformidad con los **Conceptos Técnicos No. 10405 de 3 de diciembre de 2020 y No. 06696 de 30 de junio de 2021**, esta entidad evidenció que el señor **SAMIR ANTONIO GONZÁLEZ LANCHEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.590.216, como propietario del establecimiento de comercio **SAOS COCINAS LTDA.**, ubicado en la Autopista Norte No. 168 – 35 de la ciudad de Bogotá, presuntamente instaló publicidad exterior visual tipo aviso sin registro y en fachada no respectiva del establecimiento.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, a través del auto de apertura de investigación.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **SAMIR ANTONIO GONZALEZ LANCHEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.590.216, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**SAOS COCINA LTDA**”, registrado con la matrícula mercantil No. 1698513, ubicado en la Autopista Norte No. 168 – 35 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **SAMIR ANTONIO GONZALEZ LANCHEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.590.216, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **“SAOS COCINA LTDA”**, registrado con la matrícula mercantil No. 1698513, ubicado en la Autopista Norte No. 168 – 35 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con lo evidenciado en los Conceptos Técnicos **Conceptos Técnicos No. 10405 de 3 de diciembre de 2020 y No. 06696 de 30 de junio de 2021**, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **SAMIR ANTONIO GONZALEZ LANCHEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.590.216, en la Autopista Norte No. 168 – 35 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2020-2380, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

